

**2022 00423 CECMC Giovanni Rincon Vs Diana Paola Casallas Descorro traslado demanda en reconvencion y formulo excepciones de merito**

JANNETH QUIJANO MORANT <COBRANZASJQ@hotmail.com>

Mié 22/02/2023 4:23 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asesoriasjuridicaspj@gmail.com <asesoriasjuridicaspj@gmail.com>

Buenas tardes a los honorables funcionarios

De forma respetuosa y dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito descorrer traslado de la demanda en reconvención formulada dentro del caso que nos ocupa, presentando a la vez excepciones de fondo.

De Ustedes,

*Janneth Quijano Morant*

**CC 66.816.161**

**TP 139.641**



**JANNETH QUIJANO MORANT**

*Abogada Titulada*

*Derecho Civil Penal Familia*

---

Señor:

**JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**REF. DEMANDA EN RECONVENCIÓN CESACIÓN EFECTOS CIVILES  
MATRIMONIO CATOLICO DE DIANA PAOLA CASALLAS Vs. GIOVANNI  
RINCON QUINTERO**

**RAD. 2022 - 00423**

**ASUNTO. DESCORRO TRASLADO DEMANDA EN RECONVENCIÓN**

JANNETH QUIJANO MORANT, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 66.816.161, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 139.641 del consejo superior de la Judicatura, domiciliada en la carrera 28 No 11 – 67 oficina 721 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico [cobranzasjq@hotmail.com](mailto:cobranzasjq@hotmail.com), en mi condición de apoderada del señor GIOVANNI RINCON QUINTERO (conforme a poder que obra en el expediente), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.597.999 demandado en reconvencción, domiciliado en la carrera 12 B No 26 – 26 sur de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico [wwwgio@gmail.com](mailto:wwwgio@gmail.com), dentro del término procesal oportuno me permito descorsor traslado de la demanda en reconvencción, así:

### **1. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto conforme a documental que obra dentro del expediente allegado al momento de incoar la demanda en contra de la hoy demandante en reconvencción.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, en cuanto la parte demandante en reconvencción no allegó ninguna prueba de lo esgrimido. No obstante me permito precisar que no nos encontramos frente a un proceso liquidatorio razón por la cual el enunciado elevado por la actora en reconvencción no tiene relevancia alguna frente al proceso que nos ocupa.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No me consta, en cuanto la parte demandante en reconvencción no acreditó por ninguno de los medios dispuestos en el C.G.P los dichos consignados en este aparte. De forma adicional me permito manifestar al Honorable Despacho que no existe un hilo conductor y/o argumentación lógica que permita entender lo esgrimido por la apoderada de la demandante en reconvencción. Es un hecho confuso y no tiene relación con la demandada que nos ocupa, recalcando que estamos en un proceso declarativo de cesación de los efectos civiles de un matrimonio.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No me consta, en cuanto la parte demandante en reconvencción no acreditó por ninguno de los medios dispuestos en el C.G.P los dichos consignados en este aparte. Al igual que en la contestación al hecho anterior manifestado que no existe un hilo conductor y/o argumentación lógica que permita entender lo esgrimido por la apoderada de la demandante en reconvencción. Es un hecho confuso y no tiene relación con la demandada que nos ocupa, recalcando que estamos en un proceso declarativo de cesación de los efectos civiles de un matrimonio.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No me consta, en cuanto la parte demandante en reconvencción no acreditó por ninguno de los medios probatorios dispuestos en el C.G.P ninguno de los supuestos manifestados.



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil Penal Familia**

---

La apoderada de la actora en reconvención manifiesta allegar un registro fotográfico y al tenor de las pruebas numeradas dentro del escrito de demanda en reconvención y de los anexos allegados al expediente, brillan por su ausencia tales elementos.

De forma adicional la apoderada esgrime la existencia de unas supuestas presiones negativas por parte de mi mandante en contra de la demandante en reconvención sin allegar prueba alguna de lo anterior, conducta que raya en contra del deber de la contraparte de obrar sin temeridad en sus pretensiones y defensas. Al tenor de lo anterior considero respetuosamente que lo esgrimido no puede tenerse como un hecho aunado a que no se entiende que es lo que quiere probar o cuál es su pretensión al elevar tales manifestaciones.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta, en cuanto la parte demandante en reconvención no acreditó por ninguno de los medios dispuestos en el C.G.P los dichos consignados en este aparte. De forma adicional es claro que lo expresado no tiene relación alguna con la naturaleza de la demanda en reconvención.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No es cierto según lo relatado a la suscrita por el demandado en reconvención. De forma adicional tenga en cuenta el Honorable que este hecho pareciese haber sido una mera copia del hecho tercero de la demanda inicial, aunque se encuentra mal redactado.

De forma adicional tenga en cuenta que nuevamente brillan por su ausencia las pruebas que den cuenta de lo allí manifestado, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como un hecho.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto según lo relatado a la suscrita por el demandado en reconvención. De hecho según el relato de mi prohijado fue la demandante en reconvención quien por voluntad propia decidió dejar de sostener relaciones sexuales con su esposo, lo cual de forma indiciaria guarda relación con lo relatado en la demanda inicial cuando se expone como la señora Diana Casallas ha optado por salir con otros hombres diferentes a mi representado, ausentándose del domicilio de la pareja y manteniendo una distancia afectiva con don Giovanni Rincón faltando a sus deberes de lecho y habitación.

Ante el distanciamiento afectivo existente y causado por voluntad de la señora Diana Casallas, se tuvo como consecuencia no tener un proyecto de vida común, todo causado, reitero, por falta de los deberes conyugales por parte de la demandante en reconvención, por poner uno de los casos expuestos inicialmente: Al faltar a su deber de fidelidad y de respeto hacía su esposo, lo cual se ha evidenciado según mi poderdante al mostrarse públicamente la señora Diana Casallas tomada de la mano con un vecino del domicilio de la pareja ante conocidos mutuos.

De forma adicional me permito manifestar al honorable Despacho que la demandante en reconvención no prueba ninguno de los supuestos ultrajes y amenazas que se relatan en este hecho, razón por la cual no puede ser tenido lo relatado como un hecho.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto según lo relatado por mi mandante. Continuando con lo relatado por el demandado en reconvención, la razón del sentimiento de tristeza que agobia a los hijos de la Partes es por causa distinta, esto es, por causa de la ausencia repetida, constante de la madre de los menores y por la desatención de la señora Diana Casallas hacia sus hijos que ha venido causando un detrimento de las relaciones madre – hijos, con el inevitable deterioro



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil Penal Familia**

---

de la vida en familia que ha esta fecha es prácticamente inexistente por causa de la demandante.

Según manifiesta el señor Giovanni Rincón es él quien está pendiente de la alimentación de sus hijos, los cuida, les brinda recreación y en general cumple la función de ser papá y mamá aunado a los hechos ya relatados que la señora Diana Casallas acostumbra a ausentarse por fines de semana completos del domicilio de la pareja. (A tal punto que me es indicado que los hijos del matrimonio preguntan de forma habitual al señor Giovanni Rincón la razón por la cual la madre no permanece con ellos en su hogar durante los fines de semana).

Adicional a lo expuesto anteriormente, ante la ausencia de material probatorio que dé cuenta de lo relatado en este hecho, se establece que lo manifestado no pasa de ser un mero decir que a la luz de las pruebas allegadas al incoar la demanda inicial deja entrever que lo manifestado no es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto a la luz de las documentales allegadas, no obstante me permito manifestar que no se está frente a un proceso liquidatorio, razón por la cual las apreciaciones de la actora en reconvención están fuera de lugar, y resalto que conforme me ha indicado mi poderdante no es cierto que los menores se encuentren sin techo, ellos tienen su lugar de habitación al lado de su señor padre quien es el que vela por el bienestar de ellos (habitando en la actualidad inmueble que es propiedad de la abuela paterna de los menores).

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto conforme se extrae de las documentales que obran en el expediente.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una enunciación que debería conformar el acápite probatorio y frente al cual en todo caso manifiesto que una mera relación presentada en formato Excel no da cuenta de que la demandante en reconvención haya sufragado tales gastos.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto conforme lo relatado por mi mandante.

Observe el honorable Despacho que no existe prueba alguna que dé cuenta del acaecimiento de los supuestos ultrajes, maltratamiento de obra y/o trato cruel. Lo expuesto por la apoderada de la actora en reconvención no pasan de ser manifestaciones que rayan con lo temerario. Por ejemplo, algo que es muy simple de acreditar como lo es allegar el extracto de una tarjeta de crédito que pruebe el estado de cuenta de la misma y evidencie el pago de supuestos gastos en favor del hogar que conforman la Partes, no fue allegado en el momento procesal oportuno.

Respecto de las manifestaciones que también rayan en lo temerario y que son expuestas por la apoderada de la actora en reconvención como la tipificación de una conducta punible, cabe anotar que este no es el escenario para ventilar tales supuestos. Cabe reiterar, no nos encontramos frente a un proceso liquidatorio, razón por la cual no pueden tener acogida las manifestaciones de la actora en reconvención y que recaen sobre el patrimonio de la sociedad conyugal, máxime cuando la mencionada ya se encuentra disuelta y liquidada desde el pasado 5 de octubre de 2019 (tal y como consta en la escritura pública 3167 del 5 de octubre de 2019 otorgada en la notaria 17 de Bogotá).

Cuenta mi mandante que siempre ha sido buen Padre, se preocupa por la mantención de su familia, que solo vive en función de su trabajo y que es prioritaria la salud mental y el bienestar general de sus menores hijos. Por tal



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil Penal Familia**

---

razón en varias ocasiones ha tenido que ocultar las conductas de su madre, para evitar que sus hijos sufran, aguantando y ocultando de la vista de sus hijos en lo posible todo el malestar y tensión al interior de su hogar, todo debido a que su madre aparenta no preocuparse por sus hijos al tenor de las conductas desplegadas por la señora Diana Casallas.

Según lo relatado por mi mandante, es la señora Diana Casallas la causante de la separación y de los malos tratos, puesto que es ella la que no permitió darle el lugar que le corresponde a don Giovanni Rincón antes, por el contrario, con su falta de sus deberes de madre y de esposa es la que tiene desestabilizada la unidad familiar. Puesto que según mi mandante la demandante en reconvención, se ha vuelto fría y calculadora al punto que por estar pendiente de su propio bienestar personal de forma egoísta ha convertido su hogar en un infierno.

Las actitudes de mi mandante para con la demandante nunca fueron ultrajantes, sino tendientes a obtener un crecimiento propio de un matrimonio, todas las cuales fueron desplegadas de forma concordante con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-246 de 2002 "...El matrimonio genera deberes en cabeza de los conyugues, toda vez que están obligados a guardarse fe, a socorrerse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida, en virtud del principio de reciprocidad...".

**FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO:** No es un hecho que tenga relación con la demanda que nos ocupa, y se reitera en todo caso que la sociedad conyugal ya fue disuelta y liquidada por la Partes de común acuerdo según se extrae de la escritura pública 3167 del 5 de octubre de 2019 otorgada en la notaria 17 de Bogotá, la cual obra en el expediente.

**FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO:** No es un hecho que tenga relación con la demanda que nos ocupa, y se reitera en todo caso que la sociedad conyugal ya fue disuelta y liquidada por la Partes de común acuerdo según se extrae de la escritura pública 3167 del 5 de octubre de 2019 otorgada en la notaria 17 de Bogotá, la cual obra en el expediente.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Habiéndose contestado cada uno de los hechos de la demanda en reconvención me permito en este aparte referirme a las pretensiones elevadas, así:

Efectivamente la demandante en Reconvención solicita que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, no obstante no entiende esta togada el ¿Por qué de esta demanda de reconvención?, que a todas luces no se ajusta a los lineamientos del artículo 156 del C.C. Es la demandante en reconvención con su actuar da origen a los hechos que motivan la demanda inicial y aclaro que no existe interés otro interés en mi mandante solo que se decrete la cesación de tales efectos.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Manifiesto que es el mismo deseo de mi prohijado, aclarando en todo caso que conforme al acervo probatorio allegado al momento de incoar la demanda en reconvención que no se prueba ninguna de las causales de divorcio esgrimidas y por el contrario se tiene que la demandante en reconvención es la culpable de los hechos que dan origen a la petición de divorcio conforme se establece en la demanda inicial.

En tal razón no puede ser acogida la pretensión que nos ocupa.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.** Me opongo en razón a la conducta desplegada por la demandante en reconvención en cuanto acostumbra a

---



**JANNETH QUIJANO MORANT**

*Abogada Titulada*

*Derecho Civil Penal Familia*

---

ausentarse los fines de semana para salir con otros hombres según comenta mi mandante y en cuanto entre semana la señora Diana Casallas acostumbra a llegar tarde en las noches aduciendo que tiene que laborar hasta altas horas de la noche.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo por la cuantía establecida en el escrito de subsana de la demanda en reconvencción. La demandante Diana Casallas no prueba ni por asomo que los alimentos de los menores asciendan a la suma allí solicitada.

En contrario solicito que se fije una cuota alimentaria a cargo de la señora Diana Casallas y en favor de sus menores hijos SARA GABRIELA Y SEBASTIAN RINCON CASALLAS, ya que según relata mi mandante es él quien asume los gastos de sus menores hijos en la actualidad que superan los seiscientos mil pesos m.cte (\$ 600.000).

NO ME REFIERO A LAS PRETENSIONES CUARTA, QUINTA y SEXTA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO EXCLUIDAS POR LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN POR INTERMEDIO DE SU APODERADA.

### **OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ACTORA EN RECONVENCIÓN**

RESPECTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con el debido respeto de la discrecionalidad de la facultad de su Señoría al momento de decretar pruebas, solicito respetuosamente se sirva negar los testimonios solicitados por la actora en reconvencción en cuanto no se enuncio de forma concreta los hechos objeto de la prueba solicitada, esto es, no se indicó de forma concreta los hechos sobre los cuales rendirán testimonio los terceros indicados por la demandante en reconvencción.

Así las cosas y a la luz de lo expuesto por el artículo 213 del CGP solicito respetuosamente a su Señoría negar las testimoniales solicitadas.

Habiéndose contestado en debida forma la demanda en reconvencción paso respetuosamente a elevar excepciones de fondo dentro de la mencionada, así:

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Con fundamento en lo expuesto en el artículo 167 del CGP, me permito solicitar a su Señoría que se declare probada la excepción que se incoa.

Observe el Honorable Despacho que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Del acervo probatorio allegado al momento de elevarse la demanda en reconvencción no se prueban ni por asomo ninguno de los dichos elevados por la apoderada de la señora Diana Casallas, situación que da como resulta que no sea posible acceder a ninguna de las pretensiones de la actora.

No se encuentra sustento factico de los supuestos ultrajes, tratos crueles, celos, maltratamientos de obra, como tampoco se prueban las razones por las cuales la apoderada en reconvencción y la señora Diana Casallas culpan a mi prohijado de

---



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil Penal Familia**

---

incurrir en conductas que afectan "...la paz y el sosiego doméstico..." (situación contraria a la evidenciada en la demanda inicial, lo cual es de otro resorte)

Es así que ante la inexistencia de hechos que den cuenta de la existencia de las causales de divorcio elevadas por la actora, solicito que una vez agotado el procedimiento pertinente se sirva acceder el Despacho a declarar probada la excepción que nos ocupa.

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Al tenor de lo expuesto por el artículo 156 del Código Civil, solicito a su Señoría se sirva declara como probada la excepción que se eleva.

Conforme al acervo probatorio allegado al momento de presentar la demanda inicial y ante la evidente ausencia de pruebas de la demandante en reconvencción, es claro su Señoría que se establece que el cónyuge que ha dado origen a los hechos que sustentan la causal de divorcio recaen directamente en cabeza de la demandante en reconvencción.

Es claro que la demandante ha faltado a sus deberes como esposa, ha faltado a su deber de respeto, lealtad y fidelidad y ha sido quien ha desplegado conductas que han tenido como resultas el deterioro del matrimonio celebrado entre las Partes.

Es así que se establece sin lugar a equívocos que la demandante en reconvencción no se encuentra habilitada legalmente para solicitar el divorcio.

#### **PRUEBAS**

Las documentales que obran en el expediente y particularmente las allegadas al momento de presentarse la demanda inicial.

#### **ANEXOS**

Allego poder especial a mi otorgado para representar a mi prohijado dentro de la demanda en reconvencción.

#### **NOTIFICACIONES**

Mí representado señor GIOVANNI RINCÓN QUINTERO, en la Carrera 12 B Nro. 26 – 26 Sur Barrio San José de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en la dirección de correo electrónico [wwwgio@gmail.com](mailto:wwwgio@gmail.com) .

La suscrita apoderada las recibirá en la carrera 28 No 11 – 67 oficina 721 de la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico [cobranzasjq@hotmail.com](mailto:cobranzasjq@hotmail.com)

Del señor Juez,

**JANNETH QUIJANO MORANT**

CC. 66.816.161

TP 139.641 CSJ

**PODER COREGIDO**

Giovanni &lt;wwwgio@gmail.com&gt;

Mié 22/02/2023 15:07

Para: cobranzasjq@hotmail.com &lt;cobranzasjq@hotmail.com&gt;

**Señor Juez 30 de Familia del Circuito de Bogotá****Tipo de proceso. Cesación efectos civiles matrimonio católico****Demandante en reconvención. Diana Paola Casallas Pineda cc 1.013.618.411****Demandado en reconvención. Giovanni Rincón Quintero cc 1.013.597.999****Asunto. Otorgo poder especial artículo 5 Ley 2213 de 2022**

Giovanni Rincón Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.597.999, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, con correo electrónico [wwwgio@gmail.com](mailto:wwwgio@gmail.com), mediante el presente correo electrónico me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Janneth Quijano Morant identificada con la cédula de ciudadanía número 66.816.161 y portadora de la tarjeta profesional 139.641 del CSJ, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados [cobranzasjq@hotmail.com](mailto:cobranzasjq@hotmail.com), para que me represente y defienda mis intereses dentro de la demanda en reconvención interpuesta dentro de proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que cursa en su Despacho bajo la radicación 2022-00423.

Mi apoderada cuenta con las facultades generales del artículo 77 del CGP, y las especiales de sustituir y reasumir el presente poder en cualquier momento, de conciliar, tranzar, realizar tachas, y las necesarias para el cumplimiento de la finalidad de este poder.

De Usted,

**Giovanni Rincón Quintero  
CC 1.013.597.999**

--

**GIOVANNI RINCÓN QUINTERO  
SG Design Agency  
whatsapp: 3118218767**